



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2491/2025

PARTE ACTORA: PERSONAS SUMANDO EN
2025 A.C.²

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO⁴

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco⁵.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda promovida por la parte actora, debido a que no se afecta su interés jurídico, porque no se advierte la existencia de algún acto de aplicación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo INE/CG2441/2024.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *"ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN*

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En adelante "parte actora".

³ En lo posterior "CGINE" o "responsable".

⁴ Secretariado: José Alfredo García Solís y Carmelo Maldonado Hernández. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza

⁵ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en sentido diverso.

EL PERÍODO 2025-2026, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN⁶

2. Procedencia del escrito de intención. En su momento, la organización “Personas Sumando en 2025” presentó ante el INE su escrito de intención para constituirse como partido político nacional⁷. El Instituto informó que su intención fue procedente, por lo que podía continuar con el procedimiento para obtener el registro como partido.

3. Consulta. El siete de febrero de dos mil veinticinco, la referida organización consultó al INE, en lo que interesa, sobre la firmeza de las asambleas y la validez de las afiliaciones recabadas en éstas, cuando la autoridad detecte que una persona está afiliada, también, a una organización o partido distintos. El veinte de febrero, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁸ respondió la consulta y determinó que todas las organizaciones en proceso de constitución como PPN debían acatar lo estipulado en dicho acuerdo.

4. SUP-JDC-1479/2025 y acumulado. Inconforme con la referida contestación, la ahora actora promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por la Sala Superior el siete de mayo, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, la indicada respuesta.

5. Invalidez de asambleas distritales (acto impugnado). A dicho de la actora, el cuatro de noviembre del año en curso, realizó la

⁶ En adelante, el Instructivo.

⁷ En lo sucesivo PPN.

⁸ En lo posterior, Comisión.



consulta física al Sistema de Registros de Partidos políticos Nacionales del INE (SIRPP) <https://deppp-ws.ine.mx/sirpp/app/login>. Al revisar la información contenida en dicho sitio advirtió que al menos tres asambleas distritales correspondientes a Aguascalientes, Morelos y Veracruz, “*quedan con un número menor a 300 afiliados, lo que conduce a que no reúnan el quórum legal para ser válidas.*”

6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el seis de noviembre, la parte actora, por medio de su representante legal, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

7. Tercero interesado. El once de noviembre, el Partido del Trabajo presentó escrito por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el medio de impugnación al rubro citado.

8. Registro y turno. La presidencia de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con la clave **SUP-JDC-2491/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque la controversia se relaciona con un procedimiento, mediante el cual, una organización pretende obtener su registro como partido político nacional, lo cual es un tema que sólo debe conocer este órgano jurisdiccional¹⁰.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio es improcedente y debe desecharse de plano la demanda, debido a que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, en tanto no se advierte un acto concreto de aplicación que implique el análisis de la supuesta inconstitucionalidad e inconvenencialidad de diversos preceptos del Instructivo, lo que actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

2.1. Marco jurídico.

Interés jurídico. El Tribunal Electoral ha determinado que el interés jurídico procesal se materializa cuando:

- i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹¹

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en lo siguiente:

- I. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- II. **El acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.**¹²

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, de entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en la Constitución general, y se encuentra frente a un acto que afecta ese derecho de alguna manera. De este modo, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en la que resulte factible lograr una incidencia directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos a fin de lograr la restitución de los mismos.

Por tanto, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible vulneración de un derecho.

2.2. Caso concreto. De manera previa, es importante tener presente que, en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1479/2025 y acumulado, promovido por la

¹² De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10^a época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

parte actora, entre otras, este órgano jurisdiccional confirmó el Acuerdo de la Comisión, mediante el cual respondió a las consultas de la ahora promovente e indicó que, con base en los criterios aprobados por el Consejo General el trece de diciembre de dos mil veinticuatro en el Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se aprobó el Instructivo que deberán observar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político nacional; la validez de las asambleas sí podía verse afectada al descontarse las afiliaciones de quienes hayan asistido a las asambleas, pero posteriormente se afilien a otra organización o partido.

Además de que, la referida Comisión determinó que todas las organizaciones en proceso de constituirse como PPN debían acatar y considerar ese aspecto, por lo que ordenó que se les notificara sobre el acuerdo.

Esta Sala Superior consideró que, en la respuesta impugnada, la citada Comisión no estableció ninguna nueva causa de invalidez de asambleas ni reguló aspectos relacionados con el procedimiento de creación de partidos políticos, sino que se limitó a señalar los criterios emitidos por el Consejo General en el precedente SUP-JDC-769/2020, específicamente, respecto del efecto en cuanto a los cambios de afiliación en el quórum de las asambleas, el cual forma parte del contenido del Acuerdo INE/CG2441/2024 aprobado en diciembre pasado.

En lo que interesa, este órgano jurisdiccional determinó que, el acto impugnado no se trató de un acto de aplicación del Acuerdo INE/CG2441/2024, ya que sólo se otorgó la información



que la organización solicitó sin que se advirtiera que la autoridad responsable hubiera impuesto una obligación o un deber novedoso a la parte actora, o bien, que se hubiera liberado a las organizaciones que pretenden constituir un partido político de alguno de los requisitos establecidos en el Instructivo.

Es decir que, en concepto de este órgano jurisdiccional el acuerdo de la indicada Comisión no se trataba de un acto de aplicación del mencionado acuerdo, en tanto que sólo se limitó a responder consultas sin producir consecuencias jurídicas para la parte actora, en sí con motivo de un eventual descuento de personas afiliadas con repercusiones jurídicas en la validez de asambleas distritales como ahora pretendió evidenciar con motivo de la consulta efectuada al Sistema de Partidos Políticos.

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora impugna la inconstitucionalidad de un criterio sostenido en el Instructivo que deriva del Acuerdo INE/CG2441/2024¹³, consistente en que el quórum de las asambleas distritales o estatales que celebren las organizaciones que pretenden constituirse en PPN, se disminuye o resta cuando las personas afiliadas que participaron en éstas posteriormente se incorporan a otras organizaciones o partidos políticos; lo que tiene como consecuencia jurídica la invalidez de las mismas.

¹³ Contenida entre otras, en el numeral 182 del “Anexo Uno” del “INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN EL PERÍODO 2025-2026, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN” que a la letra dice: [...]182. Si, derivado de los cruces que se realicen con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentren en proceso de constitución como PPN, una asamblea ya no es considerada válida, las personas delegadas que fueron electas en dicha asamblea no se contabilizarán para el quorum requerido para la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva.[...]

Señala la actora que la norma mediante la cual se restan afiliados al quórum legal de las asambleas distritales se aplicó de forma concreta y directa por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE¹⁴, en perjuicio de su esfera jurídica, en al menos tres asambleas distritales (Aguascalientes, Veracruz y Morelos), situación que, afectó su validez, en tanto que, en su concepto, las mismas cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 10 y 12 de la LGPP y 16 a 22 del Instructivo y, por ende, quedaron firmes y son definitivas, por lo que ya no es admisible restar afiliados que se incorporaron a otras organizaciones o partidos políticos.

Por lo tanto, en concepto de la parte actora la norma que se cuestiona, en esencia, se aparta del principio de reserva de ley, al introducir una causal de invalidez no prevista ni en la CPEUM ni en la LGPP, además de que contraviene los derechos de asociación y afiliación político y, por lo tanto, no supera un test de proporcionalidad, lo que denota su inconstitucionalidad e inconvenencialidad.

Determinación.

Esta Sala Superior considera que no se afecta el interés jurídico de la parte actora que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, ya que no se acredita que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio un criterio sustentado en el Instructivo, para que resulte jurídicamente viable, realizar el estudio de la inconstitucionalidad e inconvenencialidad que plantea.

¹⁴ En adelante, DEEPP.



Para justificar lo anterior cabe señalar que, la consulta al Sistema, mediante la cual la parte enjuiciante sostiene que, tres asambleas distritales incumplen el quórum legal para su validez; por sí misma, no constituye un acto de aplicación concreto y directo de la norma del Instructivo que tilda de inconstitucional e inconvenencial, en tanto que para ello se requiere que haya una consecuencia jurídica, con trascendencia en la esfera de derechos de la parte actora, lo que en el presente caso no se actualiza.

En este contexto, es inexistente un acto de aplicación derivado de una autoridad, en tanto que, hasta el momento de la presentación del medio de impugnación, no se había adoptado una determinación en el sentido que invoca la parte actora, fundada en la indicada disposición normativa, que implicara hacer una resta de personas afiliadas con motivo de su incorporación a una diversa organización o partido político y que ello derivara en la invalidez de las referidas asambleas distritales.

Lo anterior, en atención a que, la consulta al Sistema de Registros de Partidos políticos Nacionales del INE (SIRPP o Sistema respectivo), constituye una cuestión preliminar que, al momento en que se presentó el escrito de impugnación, no implica un vínculo coercitivo ni una afectación real y directa a sus derechos, porque el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales es complejo y comprende diversos actos y etapas, las cuales actualmente se encuentran en desarrollo.

En tal orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99, párrafo sexto¹⁵, de la Constitución Política Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce un control constitucional de carácter concreto, lo que conlleva a que, mediante la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, debe reclamarse un acto concreto de aplicación de la norma reclamada para que pueda resolverse sobre su inaplicación al caso concreto.

De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 55/97, intitulada “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que las normas jurídicas pueden tener la calidad de autoaplicativas (o de aplicación incondicionada) o heteroaplicativas (o de individualización condicionada). En el caso de las primeras, las obligaciones que derivan de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna; mientras que con relación a las segundas, las obligaciones (de hacer o de no hacer) no surgen en forma automática con la sola entrada en vigor, sino que, para actualizar el perjuicio, se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, dado que la aplicación jurídica o material de la norma en un caso concreto depende de la realización de ese evento¹⁶; el cual, una vez colmado, materializará los efectos jurídicos de la norma¹⁷.

¹⁵ “Artículo 99 [...] Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

¹⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, p. 5.

¹⁷ Resulta ilustrativa la parte final de la Tesis: XXIV.2o.5 A, intitulada: “AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LAS BOLETAS O FOLIOS DE MOVIMIENTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PARA EL PAGO DE DERECHOS POR CONCEPTO DEL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTEN, CONSTITUYEN ACTOS DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NAYARIT,



Por ello, se ha estimado que sólo puede considerarse aplicada una ley cuando el órgano estatal o de autoridad correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que deviene del cumplimiento de las condiciones para su aplicación; por lo que constituye un punto relevante demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley¹⁸.

A partir de lo antes expuesto, queda de manifiesto que el primer acto de aplicación -a partir del cual, sería jurídicamente permisible controvertir la constitucionalidad de una disposición- es aquél que trasciende a la esfera jurídica de la parte afectada y genera un perjuicio que se traduce en una auténtica afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico¹⁹, ya que, de lo contrario, quedaría de manifiesto que el acto de aplicación no habría acontecido²⁰ en el plano de las consecuencias jurídicas verificables o ciertas.

Bajo las condiciones apuntadas, se sigue que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica conllevará a la revocación o modificación del acto o resolución de la autoridad

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES)", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 1723.

¹⁸ Resulta ilustrativa la Tesis: 1a./J. 18/2012 (9a.), intitulada: "LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, p. 812.

¹⁹ Véase: Tesis: 2a. CLXXV/2000, con título: "LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 447.

²⁰ Véase: Tesis IV.1o.5 K, con título: "AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO NO EXISTE ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, TRATÁNDOSE DE LEYES HETEROAPLICATIVAS", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, p. 659.

mediante el que se manifieste el acto concreto de aplicación, con el propósito de reparar la posible afectación a la esfera jurídica de la parte demandante, y cesar una consecuencia jurídica que devenga contraria al ordenamiento constitucional.

En consecuencia, no basta la posible inminencia de la aplicación de la ley para cuestionar su inconstitucionalidad, en atención a que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica de la parte que alega, de manera real y actual²¹, ya que son sus implicaciones legales la condición que hace factible el análisis de la inconstitucionalidad de un acto o resolución de autoridad.

En congruencia con lo anterior, tampoco podría sostenerle la eventual existencia de un acto de aplicación, cuando se alegue algún acto de molestia, si se carece de la intervención de alguna autoridad que lo funde y motive, en los términos en que lo dispone el artículo 16 del Pacto Federal²².

Más aún, la Segunda Sala de la SCJN ha emitido jurisprudencia en la que ha considerado como elementos del acto de aplicación de la ley, que éste haya irrumpido en la individualidad de una persona, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera

²¹ Tesis: 2a. XVI/94, con título: "ACTOS INMINENTES. LEYES HETEROAPLICATIVAS. AMPARO IMPROCEDENTE", consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, p. 45.

²² Al respecto, véanse: a) Tesis: I.6o.C. J/52, con título: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 2127; b) Tesis: I.4o.A. J/43, con título: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531; y c) Tesis: I.3o.C. J/47, con título: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 1964.



escrita o, de hecho, y que basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada²³.

Por lo tanto, si al momento en que se presenta el medio de impugnación, el acto o resolución que se reputa como consecuencia de la aplicación de una norma tildada de inconstitucional, aún no produce alguna consecuencia jurídica, entonces, no podría estimarse que se haya producido alguna afectación personal y directa a la esfera jurídica de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, con título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"²⁴.

Lo cual, conllevaría al desechamiento del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, al quedar de manifiesto que no se afectaría el interés jurídico de la parte actora.

Con apoyo en lo anterior, queda de manifiesto que, la consulta al Sistema respectivo que realizó la parte actora, no se traduce en

²³ Jurisprudencia 2a./J. 12/98, con título: "LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, Marzo de 1998, p. 323.

²⁴ En la cual, se sostiene el criterio siguiente: "La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

un acto concreto de aplicación de la autoridad administrativa electoral nacional, ya que por sí misma no produce las consecuencias jurídicas que refiere la parte enjuiciante.

Al respecto, cabe señalar que las asambleas distritales forman parte de un procedimiento que tiene como finalidad la obtención del registro como PPN, por lo que deben ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Instructivo, en cuanto al cumplimiento de los requisitos correspondientes, entre ellas un mínimo de personas afiliadas, sin que en este momento la DEPPP u otra autoridad del INE con sustento en la norma cuestionada, haya emitido alguna determinación alusiva al descuento de personas afiliadas y que repercuta en la invalidez de las asambleas distritales, es decir, que derive en la producción de consecuencias jurídicas.

En abono a lo anterior, de conformidad con el Anexo Ocho del Instructivo es importante tener presentes los siguientes actos y fechas del aludido procedimiento:

FECHAS Y PLAZOS QUE COMPRENDE EL PROCESO DE REGISTRO DE PPN 2025-2026	
ASUNTO	PLAZO
Notificación de intención	Del 8 al 31 de enero de 2025
Análisis de la notificación de intención	10 días hábiles después de su presentación
Desahogo del requerimiento sobre la notificación de intención	5 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación
Plazo para recabar afiliaciones mediante régimen de excepción	A partir de que se le haya notificado la procedencia de su notificación de intención y hasta la fecha de presentación de la solicitud de registro
Plazo para recabar afiliaciones a través de la aplicación móvil	A partir de que se le haya dado de alta en el Portal web y hasta la fecha de presentación de la solicitud de registro



FECHAS Y PLAZOS QUE COMPRENDE EL PROCESO DE REGISTRO DE PPN 2025-2026	
ASUNTO	PLAZO
Presentación de agenda de celebración de asambleas	10 días hábiles antes de la primera asamblea y a más tardar el 15 de enero de 2026
Cancelación de una asamblea estatal	5 días hábiles antes de la fecha de celebración
Cancelación de una asamblea distrital	3 días hábiles antes de la fecha de celebración
Reprogramación de asamblea estatal	8 días hábiles antes de la fecha de celebración
Reprogramación de asamblea distrital	5 días hábiles antes de la fecha de celebración
Fecha límite para solicitar garantía de audiencia sobre afiliaciones no contabilizadas	14 de febrero de 2026
Fecha límite para la celebración de la asamblea nacional constitutiva	25 de febrero de 2026
Plazo para la solicitud de registro como PPN	2 al 27 de febrero de 2026
Fecha límite en que, si no es presentada la solicitud de registro, se tiene por no presentada la notificación de intención	27 de febrero de 2026
Plazo para presentación de manifestaciones formales de afiliación mediante régimen de excepción	27 de febrero de 2026, junto con la solicitud de registro
Fecha límite para el envío de afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil	24 horas siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro
Corte del padrón con el que se compulsarán las afiliaciones en el resto del país	28 de febrero de 2026
Plazo para reflejar en el SIRPP el resultado de la compulsa contra el padrón electoral	25 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro
Plazo para realizar el cruce contra los padrones de los PPN y PPL con registro vigente	3 días hábiles posteriores a la compulsa
Plazo para dar vista a los partidos políticos sobre duplicidades	5 días hábiles siguientes al cruce
Plazo para desahogar la vista sobre duplicidades	5 días hábiles posteriores a la notificación de la vista
Plazo para notificar números preliminares a las organizaciones	40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de registro
Plazo para ejercer garantía de audiencia sobre números preliminares	5 días hábiles posteriores a la notificación de los números preliminares

FECHAS Y PLAZOS QUE COMPRENDE EL PROCESO DE REGISTRO DE PPN 2025-2026	
ASUNTO	PLAZO
Presentación del informe de solicitudes recibidas al Consejo General	Marzo de 2026
Plazo para resolver sobre las solicitudes de registro	60 días hábiles después de la presentación del informe al Consejo General

De lo anterior, se advierte que el cumplimiento de los requisitos durante el procedimiento constitutivo de PPN se verifica en diversos periodos, por lo que, al momento de la consulta efectuada por la parte actora en el SIRPP, el estatus de las personas afiliadas es de carácter preliminar.

Además de que, en estos momentos se encuentra transcurriendo el plazo para recabar afiliaciones mediante régimen de excepción y a través de la aplicación móvil, así como la celebración de asambleas estatales y distritales.

Por lo tanto, al no existir un acto concreto de aplicación en torno al registro posterior de afiliaciones a organizaciones diversas a la actora y a partidos políticos y, sobre sus repercusiones en la validez de las asambleas distritales, en consecuencia, no es posible deducir la posible afectación de un derecho sustancial de la parte actora que admita ser tutelado en este momento y, en su caso, restituido mediante la vía del presente juicio ciudadano.

En suma, la consulta al Sistema atinente y que presuntamente se realizó un descuento de las personas afiliadas en tres asambleas distritales que afectó su validez, en modo alguno implica un acto concreto de aplicación de la disposición normativa que la enjuiciante estima inconstitucional e inconvencional.



Similar criterio se sostuvo, en lo que interesa, en el juicio de la ciudadanía, identificado con el número de expediente SUP-JDC-550/2023 y acumulados.

En conclusión, el medio de impugnación resulta improcedente y debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 254, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2491/2025.

CONTENIDO

I. GLOSARIO	18
II. CONTEXTO Y CONSIDERACIONES DE LA MAYORÍA	18
III. MATERIA DEL VOTO PARTICULAR.....	19

I. GLOSARIO

CG del INE o Consejo General del Instituto Nacional responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos
LGIE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte actora:	Personas Sumando en 2025 A.C.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Acuerdo impugnado:	INE/CG2441/2424

II. CONTEXTO Y CONSIDERACIONES DE LA MAYORÍA

- (1) La Asociación Civil Personas Sumando en 2025 presentó ante el INE su escrito de intención para constituirse como partido político nacional, el cual fue procedente, por lo que continuó con el procedimiento para obtener el registro como partido. Posteriormente, la referida organización realizó una consulta dirigida al INE relacionada, entre otras cuestiones, con la validez de las asambleas, cuando la autoridad detecte que una persona está afiliada también a una organización o partido distintos, a lo cual la responsable respondió que debía acatar lo precisado en el acuerdo impugnado y su instructivo. Dicha respuesta se confirmó por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-**



JDC-1479/2025 y acumulado; no obstante, se precisó que **no se trataba de un acto de aplicación del referido acuerdo**, sino que solo se trataba de la respuesta a la solicitud de información.

- (2) En el presente juicio, la parte actora controvierte el referido acuerdo, **particularmente para que se declare la inconstitucionalidad** de la norma consistente en que las afiliaciones de las organizaciones se disminuyen o restan cuando las personas afiliadas posteriormente se afilan a otras organizaciones o partidos y, por tanto, pierden validez las asambleas celebradas que no alcancen el quórum mínimo. En específico, la parte actora argumenta que la validez de las asambleas no debe estar sujeta al número de personas afiliadas que en un primer momento asistieron y posteriormente decidieron afiliarse a diversa asociación civil o partido político.
- (3) En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó desechar de plano la demanda al estimar que no hay un acto de aplicación concreto, y por tanto, no se afecta el interés jurídico de la parte actora, ya que no se acredita que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio un criterio sustentado en el Instructivo, para que resulte jurídicamente viable realizar el estudio de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad que plantea.

III. MATERIA DEL VOTO PARTICULAR

- (4) Respetuosamente me aparto del sentido del proyecto en el cual se desecha el medio de impugnación por la supuesta falta de interés jurídico, ante la inexistencia de algún acto de aplicación. Desde mi óptica, el juicio de la ciudadanía sí resulta procedente al estar frente a un acto inminente y un primer acto de aplicación que genera incertidumbre sobre el ejercicio de los derechos de libre asociación y afiliación en materia político-electoral.

a) Acto de inminente aplicación

- (5) En cuanto a la inminente aplicación, debe considerarse que la normativa impugnada de reducción de afiliados se relaciona directamente con el proceso de constitución de partidos políticos en el cual participa la parte actora, aunado a que existen elementos normativos que permiten suponer razonablemente

que la reducción de afiliados podría afectar la validez de las asambleas ya realizadas.

- (6) Además, deben tomarse en cuenta las fechas previstas en el anexo del propio acuerdo impugnado en el sentido de que la fecha límite para celebrar asambleas es hasta febrero del 2026; mientras que el INE cuenta hasta abril del 2026 para declarar inválidas las asambleas que realicen las organizaciones ciudadanas para constituir un partido político.
- (7) Por tanto, si de la consulta que realizó la parte actora al sistema que el propio INE proporciona para tales efectos, se constata de forma clara una pérdida de afiliaciones o disminución del mínimo de 300 personas para declarar válida una asamblea distrital, resulta inminente que, conforme a los criterios previstos en el acuerdo impugnado, perderán validez las asambleas de las cuales se duele el actor, en tanto que se actualiza el supuesto de la norma y sólo se traslada a otro momento las consecuencias de su aplicación.
- (8) Es decir, aun cuando el INE no ha notificado a la parte actora sobre la invalidez de las referidas asambleas, existe una alta probabilidad de que se dejarán sin efecto esas asambleas, lo cual se podría notificar incluso con posterioridad al plazo previsto para poder subsanar alguna de estas asambleas. De ahí que estamos ante un supuesto de inminente aplicación de la normativa impugnada.²⁵
- (9) Esto es así, porque el propio acuerdo impugnado, en su anexo uno, Título VIII “DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”, establece que en todo momento las organizaciones tendrán acceso al Portal Web de la aplicación móvil y el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos, en la cual se establece que con la consulta que realicen y, previa cita y con las formalidades previstas, podrán acudir ante la DEPPP del INE para manifestar lo que a su derecho convenga para inconformarse respecto a las afiliaciones no contabilizadas, lo cual no es el caso aquí planteado, al cuestionar la invalidez de asambleas por falta de quórum; por tanto, se estima que sí podría considerarse como válida la consulta que realizó el actor para acudir a esta Sala Superior a plantear la inconstitucionalidad del acuerdo impugnado, ante

²⁵ Véase la tesis XXV/2011, de esta Sala Superior, de rubro: LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.



la dualidad de efectos de la disminución de afiliaciones en su dimensión individual y en la dimensión colectiva respecto de la validez de las asambleas.

b) Primer acto de aplicación

(10) Adicionalmente, tomando en cuenta que en el SUP-JDC-1479/2025 se analizó una consulta que se realizó a la responsable y se sostuvo que no se trataba de un acto de aplicación, ya que sólo se otorgó información; en el caso, se advierte ya un primer acto de aplicación consistente en la reducción de afiliaciones en tanto que configura, en ciertos casos, el supuesto de hecho de la norma que de manera inminente tiene el efecto de invalidar las asambleas por falta de quórum, de ahí que la consulta en la que se constató disminución a sus afiliados implica ya un acto de implicación de sus efectos o, en su caso, genera incertidumbre respecto de sus alcances y validez, de forma tal que, incluso si se considera que no hay tal inminencia, resultaría procedente el juicio atendiendo para efecto de la emisión de una acción declarativa de certeza en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.²⁶

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁶ Jurisprudencia 7/2003 de rubro ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, cuyos supuestos son: que exista una situación de hecho que produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral, en el caso, la disminución de afiliaciones frente a la libertad de asociación y afiliación en materia política; y que exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho; en el caso, la posible irreparabilidad ante la imposibilidad de subsanar las asambleas invalidadas.